COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Expediente VSP-002-2019-I
Calificación de Excusa

Visto el memorándum PLENO AMS-00001-2023, presentado el tres de enero de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto respecto de las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);[1] 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; en sesión ordinaria celebrada el cinco de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Titular de la Autoridad Investigadora (AI) emitió el acuerdo por el cual se ordenó el inicio de la investigación bajó el número de expediente DE-008-2016 (EXPEDIENTE DE), por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones V, VI y/o X de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE 2012);[2] así como en el artículo 56, fracciones V, VI y/o X de la LFCE; en el mercado del Autotransporte Federal de Pasajeros con origen en el Aeropuerto Internacional de Cancún. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó el aviso de inicio de la investigación en el DOF y al día siguiente, en el sitio de Internet de la COFECE.

SEGUNDO. Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el tres de abril y diez de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente.[3]

TERCERO. Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la AI, ordenó la acumulación del expediente DE-008-2017 al EXPEDIENTE DE, por resultar más adecuado para la pronta y expedita tramitación de los asuntos, debido a que se encontraban relacionados por razón de materia. Dicho acuerdo fue publicado en el sitio de Internet de la COFECE el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

CUARTO. Durante la investigación, la COFECE, emitió diversos requerimientos y solicitudes de información y documentos a los agentes económicos y autoridades involucradas.

[1] Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veinte de mayo de dos mil veintiuno.
[2] Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce.
[3] Publicados en el sitio de internet de esta COFECE, apartado "*Publicaciones de la Autoridad Investigadora*", los días veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, tres de abril y diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente.

QUINTO. El seis de abril de dos mil dieciocho, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación radicada en el EXPEDIENTE DE.

SEXTO. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la AI emitió Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR), por medio del cual solicitó al Pleno ordenar el emplazamiento a un agente económico señalado como probable responsable en el EXPEDIENTE DE, por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas.

SÉPTIMO. El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, el Pleno de la COFECE dictó resolución en el EXPEDIENTE DE (RESOLUCIÓN), mediante la cual, entre otras cuestiones: (i) se acreditó la responsabilidad del Aeropuerto de Cancún, S.A. de C.V. (AEROPUERTO) por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción V, de la Ley Federal de Competencia Económica;[4] (ii) se indicó que esta COFECE verificaría el cumplimiento de las obligaciones a cargo de dicho agente económico por un plazo de cinco años contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la RESOLUCIÓN; y (iii) se ordenó al AEROPUERTO dar cumplimiento a lo establecido en el apartado "*Orden de supresión y corrección de la práctica monopólica relativa*" de la RESOLUCIÓN.

OCTAVO. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico de la COFECE (SECRETARIO TÉCNICO) emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE DE, mediante el cual, entre otras cuestiones, con la finalidad de sustanciar el trámite tendiente a verificar el cumplimiento de lo establecido en la RESOLUCIÓN, ordenó crear el expediente VSP-002-2019 (en adelante, EXPEDIENTE VSP) y turnarlo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE para que realice las diligencias que estime necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN.

NOVENO. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, el SECRETARIO TÉCNICO emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE VSP por medio del cual, entre otras cosas: (i) advierte un probable incumplimiento a la RESOLUCIÓN; y (ii) ordenó formar por cuerda separada carpeta incidental de verificación de incumplimiento bajo el número de expediente VSP-002-2019-I (EXPEDIENTE).

DÉCIMO. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual se tuvo por integrado el EXPEDIENTE a partir del nueve de diciembre de dos mil veintidós.

DÉCIMO PRIMERO. El tres de enero de dos mil veintitrés la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

[4] Publicada en el DOF el veintiséis de mayo de dos mil catorce.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

> "*Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir voto respecto de las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN) en el INCIDENTE.*
>
> *Lo anterior, toda vez que tengo conocimiento que en la sesión de Pleno de la COMISIÓN que se llevará a cabo el doce de enero del año en curso, se discutirá y, en su caso, resolverá, de acuerdo con el proyecto de orden del día, el siguiente asunto: 'PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 132 Y 133, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN EL EXPEDIENTE VSP-002-2019-I, RELATIVO AL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA COFECE DENTRO DEL EXPEDIENTE DE-008-2016'. Lo anterior, en virtud de los siguientes motivos:*
>
> *Desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la Autoridad Investigadora (AI) de esta Comisión.*
>
> *En este sentido, el artículo 26 de la LFCE establece que: 'la Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado desahogar [sic] la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones'.*
>
> *Por su parte, el Estatuto Orgánico de la Comisión establece en el artículo 17 bis que a los Directores Ejecutivos les corresponden, entre otras, las siguientes funciones: '**I. Auxiliar en el trámite y sustanciación** de los procedimientos a cargo de la Autoridad Investigadora; **II. Proponer la estructura y contenido de los acuerdos, oficios, dictámenes,** opiniones, consultas, anteproyectos y cualquier actuación pertinente **para el trámite y resolución de los asuntos a cargo de la Autoridad Investigadora;** [...] XII. Auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora en el turno, coordinación y seguimiento de los asuntos turnados a [sic] Direcciones Generales de Investigación [...]' [énfasis añadido].*
>
> *De tal manera, durante mi periodo como Directora Ejecutiva del Staff de la AI, estuve encargada de auxiliar al Titular de la AI en expedientes tramitados por la Dirección General de Investigaciones de Mercado (DGIM). En específico, propuse mejoras y realicé sugerencias respecto de las estrategias de investigación y participé en la toma de decisiones del Titular de la AI respecto de investigaciones de prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas, incluyendo la tramitada bajo el expediente DE-008-2016, investigación de la cual deriva el INCIDENTE. Además, realicé revisiones y análisis jurídico-económico de diversas actuaciones, las cuales derivaron en acuerdos, oficios y dictámenes, entre otros, relacionados con dicho expediente.*
>
> *En ese sentido, tomando en consideración que: **i)** de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir resoluciones; **ii)** me desempeñé como Directora General Adjunta y Directora Ejecutiva del Staff del Titular de la AI, y **iii)** de acuerdo con lo anteriormente expuesto, auxilié al Titular de la AI en la toma de decisiones estratégicas y realicé sugerencias respecto de las actuaciones realizadas por la DGIM en sus investigaciones, incluyendo el Expediente DE-008-2016, del cual deriva el INCIDENTE; someto a consideración del Pleno de la COMISIÓN las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE, que a la letra indica:*
>
> > *'**Artículo 24.** Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente, de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.*

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[…]

***IV.** Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o **haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados,** y*

[…]' [énfasis añadido].

Lo anterior, al haber asesorado al Titular de la AI en la estrategia de investigación y haber participado activamente en la toma de decisiones durante la tramitación del Expediente DE-008-2016 ante la AI en los términos referidos, y toda vez que el INCIDENTE deriva de dicho expediente.

En ese tenor, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la Comisión, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el INCIDENTE.

[…]".

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello[5] o por causas debidamente justificadas.

[5] De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "***IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.*** *De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos*

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 24.-*** *Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*
>
> *Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*
>
> […]
>
> *IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o* ***haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados***
>
> […]" [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, se desempeñó como Directora General Adjunta[6] y Directora Ejecutiva adscrita a la AI de esta COFECE, y estuvo encargada de auxiliar al Titular de la AI en expedientes tramitados por la Dirección General de Investigaciones de Mercado (DGIM). En específico, propuso mejoras y realizó sugerencias respecto de las estrategias de investigación y participó en la toma de decisiones del Titular de la AI respecto de investigaciones de prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas, incluyendo la tramitada bajo el EXPEDIENTE DE, investigación de la cual deriva el EXPEDIENTE. Además, realizó revisiones y análisis jurídico-económico de diversas actuaciones, las cuales derivaron en acuerdos, oficios y dictámenes, entre otros, relacionados con el EXPEDIENTE DE.

En ese contexto, se considera que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la materia del EXPEDIENTE DE y el EXPEDIENTE no es la misma. En específico, la materia del

---

en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

[6] Cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a "Directora Ejecutiva".

EXPEDIENTE DE tenía por objeto la investigación por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones V, VI y/o X de la LFCE 2012, así como en el artículo 56, fracciones V, VI y/o X de la LFCE; mientras que, por otro lado, la materia del EXPEDIENTE se refiere al incidente relativo a la verificación del cumplimiento y la ejecución de la RESOLUCIÓN.

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, la COMISIONADA haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE en favor de la COFECE. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente VSP-002-2019-I.

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; con voto en contra de la Comisionada Presidenta Brenda Gisela Hernández Ramírez, por considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE; ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta
en suplencia por vacancia*

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

* En términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
E3P1TZvK7ty6hoVK2g0UB++4RznwLusSG6NrwzY0w81liKoNHd5ECvYxRuMWa8URkWOnimHVp2UNex98IR0Q7+jw7nny1Sg7Sf4JwAfWr12uBAP3BT6PhB6BXUNq9b7yL4X83EmP80vfQuMEN5Qo1oJm+3Bxu1IKoftM37ns/LNjMi2Ar9WN0w8nJpbLD5chARSGRrOKuWJVZOjW0im69L6AFvROvNTvakJmMwKrJKCpjDDuMmNtGPAW1Qa4JnZivQ3xYF7ehjDRBfPDEyD2iFOm7vbsHLZZDvhcyWxLPFtd8tPJsXOw5Ntjams/EMCWFWszYc5YtGaE2uwUtfUPVA==	00001000000511731923	lunes, 9 de enero de 2023, 02:10 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
ZSFeY4SrEujRMvuVGrVjo6TqAB1A7UaHYVgVQA5ebOD/fa4PbK5sbhhRSoM2v4djdMwCKNNjG1FlmgC9n9/9avF9WRG9S3AiPC8/wwlOWTceSZPmbmVMaxnE6EvRDVMjnwFP2G8rOeh8WgM+r2UcHfrMYCmgdP08gYACZy6vdlWNk+kIM8hXswXUo1/5MKJlWTI2OYfOilPDb2lcMpu+hLDEr9b013clvlsF3c+mT6YAblxl3lY4tCL35Z3mchqvlZhKPmB6g9AL5AiMpQ8O4gbc/t+/litXVUnU3f31UkCInswofH7l/LSs2yc7nPwpJrJinqjI7hzKC7q7pX0AtA==	00001000000503429096	lunes, 9 de enero de 2023, 02:07 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
jLdIawBGkcaR0MHjt7WNjgO3dgOZU9eSoH3fLkVkzMinaYIzc9BFU49d1Whqcc9/BG+9TLMYSV9DXLIgjbtH1ScNAKAkfB/i1e8YBpMpe2gGr+a84CsqHFN2iaLbWywIkxaSyKzghENO1aUibE0rjfNoOZdiCRAFgCF9jrOJOSVODUJJv4BkzDDuBVJQs7pn0pJFvng711N4idUH8mTsod9gDCrJ8rT3ODN/ZKJTIeQ0HI+3GmH5BhpKmts4jSXTybF8CXCAybXRpXOR5+9Kvid+7PeiDdmHGXxiB4foPlsAx0G+15wy9OslTMmGqW3KeduxOA7TyjZn4b+UlYvCJQ==	00001000000512348861	lunes, 9 de enero de 2023, 01:06 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
2DUXQoON59OViu69iQf68YSJzm82kye9QWkyYI0sXGnxRxaBZTbwt5fe/HGcDHXYH339dssI+5Gr1Gpxh9dLrplygn5U48oyCl4kuXKwudmDCi//ACy9DeAyqcm6uJl/VPcY3XoaMnulrrFAoBcslUnKW43M7QYQvgJ3BPGeIY6BcXT8lqZFjPLWsty3ILZrfzwPfixRFAHVQWn4mievSXKQzxBujPgw7fd69ZUZWd5dTA+H+XYVUQMmUniUsNI1zdQhutLP7VfAVgng4LFYcZBFX6cs4mUjb/XCpkJD2D3pvDOM4gv9dj4dvBZknk7qizcy9+GQW/Y+109k0+xCyQ==	00001000000501919083	lunes, 9 de enero de 2023, 10:48 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
dqxPaOGWRA+rwvPx6OVhyWtb4keLYjDSlxzLCJcZYgs8uKr6EZbKoQoYSWEYkeoH3dfPbPY1CkNQGQKZ1lgyAWl7VL2NhbOSlP1HJLI3TXzgA4gee7q0ZVTzrmaOX7Zu9wKBatb2y7EimcdkOd7tkltog4fa4XMC+RtkQ4hEGw4fgDp8In4qKh4k7UUzSNDYX97x35wYddG/Xt9z7ykVuN8jO7Q2YxghjKayWV+yCOiCVQf2XaV2PSZd0jA0wXDPmNr2aDWHo6o9qS3fypogX4r/7HdHKxX+bLx/yU+7yGZAUHgEgYDADkw6Xva7ON8TmlMAPmP8ZVkLzz/pfePu+w==	00001000000513129202	lunes, 9 de enero de 2023, 10:41 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA